



## RESOLUCIÓN NO. 154


### EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

#### CONSIDERANDO

Que con fecha 29 de noviembre de 2006 el señor Kléber Alfredo Baquerizo Mórtola, en su calidad de Gerente General de la empresa Criaderos y Marisquera Guayas "CRIMAR" CIA. LTDA., presentó una petición al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, tendiente a que dicha Secretaría de Estado extinga de oficio por razones de legitimidad el Acuerdo Interministerial No. 039 emitido por los Subsecretarios de Recursos Pesqueros y de Defensa Nacional el 26 de febrero de 1997;

Que el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad avocó conocimiento de la petición de la compañía Criaderos y Marisquera Guayas "CRIMAR" CIA. LTDA., habiendo solicitado a la peticionaria y a la compañía PLUMONT S.A. que presentaran las pruebas y documentos que estimaren necesarios.

Que con fecha 9 de enero de 2007 el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad emitió la resolución No. 07 007 por la cual se declaró incompetente para decidir sobre los hechos denunciados por la compañía Criaderos y Marisquera Guayas "CRIMAR" CIA. LTDA., toda vez que se refieren a hechos presumiblemente de carácter penal y colusorios relacionados con la expedición y uso del Acuerdo Interministerial No. 039 de 26 de febrero de 1997, con respecto a los cuales a esa Secretaría de Estado no le corresponde pronunciarse, hasta tanto no exista resolución de los jueces competentes; y, por lo tanto, rechazó la petición de la compañía Criaderos y Marisquera Guayas "CRIMAR" CIA. LTDA. absteniéndose, en consecuencia, de iniciar el procedimiento encaminado a declarar la extinción de oficio por razones de legitimidad del Acuerdo Interministerial No. 039 emitido por los Subsecretarios de Recursos Pesqueros y de Defensa Nacional el 26 de febrero de 1997; y, dispuso el archivo de la denuncia presentada;

 Que con fecha 12 de enero de 2007, la compañía Criaderos y Marisquera Guayas "CRIMAR" CIA. LTDA., solicitó aclaración de la resolución No. 07 007 expedida por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, recurso que le fue respondido mediante oficio No. 07-125 del 12 de enero de 2007;



Que con fecha 29 de enero de 2007 la compañía Criaderos y Marisquera Guayas "CRIMAR" CIA. LTDA., interpone recurso de reposición ante el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad a fin de que se extinga de oficio en sede administrativa por razones de ilegitimidad el Acuerdo Interministerial No. 039 del 26 de febrero de 1997;

Que el Presidente Constitucional de la República mediante Decretos Ejecutivos números 7 y 144, publicados en los Registros Oficiales Nos. 36 y 37, del 8 y 9 de marzo de 2007, respectivamente, traspasó todas las competencias relacionadas con la pesca y la acuicultura del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad al Ministerio de Agricultura y Ganadería, ahora denominado Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca;

Que mediante oficio No. DGAJ07 632 del 5 de marzo de 2007 el Ministro de Industrias y Competitividad remitió a esta Secretaría de Estado la documentación, antecedentes y solicitudes presentadas por la empresa Criaderos y Marisquera Guayas "CRIMAR" CIA. LTDA., relacionadas con la solicitud de extinción por razones de legitimidad del Acuerdo Interministerial No. 039 del 26 de febrero de 1997;

Que con oficio No. 106 DAJ/L/07 de fecha 9 de marzo de 2007, la Directora de Asesoría Jurídica (e), remitió a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros toda la documentación, antecedentes y solicitudes presentadas por la compañía CRIADEROS Y MARISQUERA GUAYAS CRIMAR a fin de que se elabore la respuesta pertinente.

Que con fecha 25 de abril de 2007 esta Cartera de Estado avocó conocimiento del recurso de reposición y solicitó previo a resolver un informe en derecho a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros;

Que la Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros emitió su respectivo Informe en Derecho, el cual fue remitido a este despacho mediante oficio No. DGPG/MAGAP 2007555 del 9 de mayo de 2007;

Que en lo que respecta a la vía administrativa, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros ha mantenido un criterio uniforme a lo largo del tiempo en el sentido de que el Acuerdo 039 es válido y se encuentra vigente, tal como consta en sendos Oficios que a continuación se señalan: Oficio No. 990292 del 19 de abril de 1999, suscrito por el Subsecretario de Recursos Pesqueros; Oficio No. DM 991797 MICIP del 5 de julio de 1999, suscrito por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca; Oficio DM 992391 MICIP de 26 de agosto de 1999, suscrito por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca; el Ministerio de Defensa Nacional armonizó criterios con el MICIP desde el 24 de agosto de 2000, conforme consta del oficio No. 200706-MS-7-4-a.; Oficio s/n de fecha 1 de diciembre de 2000 suscrito por el Subsecretario de Recursos Pesqueros; Oficio No. 2006370 de fecha 20 de septiembre de 2006 suscrito por el Subsecretario de Recursos Pesqueros ;



Que el Acuerdo 039 ha sido impugnado en sede judicial por la vía penal, al imputársele el delito de falsificación y uso doloso del mismo a los Representantes legales de la compañía PLUMONT S.A., juicios que fueron desestimados y archivados por los Jueces y Fiscales competentes, según documentos que constan en el presente expediente;

Que consta del expediente que el mes de octubre de 2006 la Agente Fiscal Dra. Ana Ramos desestimó la indagación previa en la cual se investigaba el presunto forjamiento y falsificación del Acuerdo Interministerial No. 039 del 26 de febrero de 1997;

Que el Ministro Fiscal Distrital del Guayas, Dr. Jorge Blum, ratificó dicha desestimación con fecha 28 de diciembre de 2006, y finalmente el Juez Octavo de lo Penal del Guayas ordenó su archivo el 2 de enero de 2007;

Que en sede judicial la compañía Criaderos y Marisquera Guayas "CRIMAR" CIA. LTDA., inició un juicio contencioso administrativo con el objeto de que se dejen sin efecto los oficios del Ministro de Comercio Exterior, No. 992391 de 26 de agosto de 1999 y del Ministro de Defensa Nacional No. 200706-MS-7-4-a del 24 de agosto del 2000, en los cuales se ratifica y se reconoce la vigencia del Acuerdo Interministerial No. 039 del 26 de febrero de 1997;

Que el mencionado juicio contencioso administrativo fue abandonado y, consecuentemente, archivado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, con fecha 27 de noviembre de 2006;

Que el artículo 24 numeral 16 de la Constitución Política de la República establece que "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa".

Que el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo señala en sus artículos 65, 66, 68, 89, 93, 94, 95, 97, 126, 174, 175 y 176 lo siguiente:

Art. 65.- ACTO ADMINISTRATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.

Art. 66.- VIGENCIA.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho.

W Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.



Art. 89.- ORIGEN DE LA EXTINCION O REFORMA.- Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado.

En general, se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o condición.

También se podrán extinguir los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos que incidan en las instituciones u órganos. administrativos sujetos al presente estatuto.

Art. 93.- EXTINCION DE OFICIO POR RAZONES DE LEGITIMIDAD.- Cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas a este estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados.

Los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos con incidencia en las instituciones u órganos sujetos al presente estatuto también deberán ser extinguidos cuando el acto contenga vicios no convalidables o subsanables.

El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de legitimidad tiene efectos retroactivos.

Art. 94.- VICIOS QUE IMPIDEN LA CONVALIDACION DEL ACTO.- No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho:

- a) Aquellos actos dictados por un órgano incompetente por razones de materia, territorio o tiempo;
- b) Aquellos actos cuyo objeto sea imposible o constituya un delito; y,
- c) Aquellos actos cuyos presupuestos fácticos no se adecuen manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento.

Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados.

Art. 95.- VICIOS SUSCEPTIBLES DE CONVALIDACION.- Todos los demás actos que incurran en otras infracciones al ordenamiento jurídico que las señaladas en el artículo anterior, inclusive la desviación de poder, son anulables y por lo tanto podrán ser convalidados por la autoridad tan pronto como dichos vicios sean encontrados con el propósito de garantizar la vigencia del ordenamiento jurídico. La convalidación de los actos regirá desde la fecha en que se expide el acto convalidatario.

Si el vicio es de incompetencia por el grado, el acto viciado será convalidado por la autoridad jerárquica superior y si el vicio consistiere en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado mediante el otorgamiento de la misma por el órgano o autoridad competente.



Art. 97.- LESIVIDAD.- La anulación por parte de la propia Administración de los actos declarativos de derechos y no anulables, requerirá la declaratoria previa de lesividad para el interés público y su impugnación entre el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.

La lesividad deberá ser declarada mediante Decreto Ejecutivo cuando el acto ha sido expedido ya sea por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial; en los otros casos, la lesividad será declarada mediante Resolución del Ministro competente.

La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria de lesividad.

Art. 126.- Notificación.

3. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el numeral anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda."

Art. 174.- Recurso de reposición. Objeto y naturaleza.

1. Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la administración que los hubiera dictado o ser impugnados directamente en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración.

2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directo del administrado.

Art. 175.- Plazos.

1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de 15 días, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso - administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de dos meses.

3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso. Contra la resolución de un recurso de reposición podrá interponerse el recurso de apelación, o la acción contencioso - administrativa, a elección del recurrente.



#### Art. 176.- Recurso de apelación. Objeto.

1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.

2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.

#### Art. 177.- Plazos.

1. El plazo para la interposición del recurso de apelación será de 15 días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Si el acto no fuere expreso, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.


Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de dos meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se entenderá favorable el recurso.

3. Contra la resolución de un recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos aquí establecidos.

En uso de sus facultades y competencias,

### RESUELVE



**PRIMERO:** DESESTIMAR las pretensiones de la compañía Criaderos y Marisquera Guayas "CRIMAR" CIA. LTDA., constantes en el Recurso de Reposición interpuesto el 29 de enero de 2007 en contra de la resolución No. 07 007 dictada por el señor Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad el 9 de enero de 2007; toda vez que los hechos denunciados ya han sido investigados y archivados por la justicia ordinaria.



Ministerio de Agricultura, Ganadería,  
Acuicultura y Pesca  
Despacho del Ministro  
Quito - Ecuador

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de iniciar el proceso administrativo de extinción de oficio del Acuerdo Interministerial No. 039 del 26 de febrero de 1997.

**TERCERO:** DISPONER el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

Dado en Quito, a **06 JUN. 2007**

**CARLOS VALLEJO LÓPEZ**  
**MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA**